

Al Despacho de la señora Juez, hoy cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor del señor José Vicente Tocora, cuyo número es, 4312200000-41430 por el valor de \$1.160.000. Igualmente se pone en conocimiento que el actor, autoriza a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA para que reciba el título referenciado.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARA



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO 1994-04302  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE TOCORA  
DEMANDADO: JORGE ALVIRA JACOME

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora ANA CELMIRA SIERRA DE TOCORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.890.673, teniendo en cuenta que está autorizada por el señor José Vicente Tocora, para recibir el título judicial No. 4312200000-41430, de fecha 24 de agosto de 2023 por valor de \$1.160.000. M/cte.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo,

CUMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE LUIS ALCALÁ MUÑOZ  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES DELT EU  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2007-00207-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso que se encontraba inactivo desde 2015, sin que pueda intentarse el impulso por este despacho al existir causal de impedimento conforme lo siguiente:

En diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

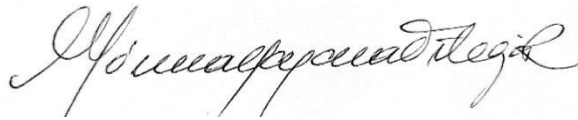
RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las

diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., por denuncia disciplinaria contra la abogada ya mencionada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.

3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BELARMINO GONZALEZ FORERO

DEMANDADO: EMPRESAS DE AGUAS DE GIRARDOT y otros.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2009-00288**-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso , el cual no ha tenido movimiento desde el año 2015 sin que pueda impulsarse el expediente por el Juzgado, por cuanto existe una causal de impedimento, debido a que en diligencia de audiencia en el proceso N° 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

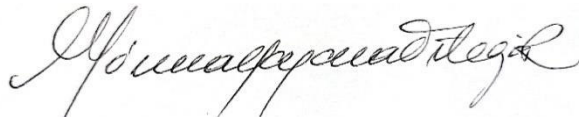
RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., por denuncia

disciplinaria contra la abogada ya mencionada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.

3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: HERNANDO MORALES HERNANDEZ  
DEMANDADO: ANA ISABEL MARTINEZ HERRERA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-00023-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso que se encontraba inactivo desde 2017 sin que pueda ser impulsado por cuanto existe causal de impedimento, debido a que, en diligencia de audiencia en el proceso 25307 3105 001 2015 00274 00 de Gilberto Enrique Cabrejo Bernal contra Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acacias S.A. y otros, de fecha 18 de junio de 2021, la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS realizó unas conductas que, a juicio de esta Juzgadora, **constituyen posibles faltas disciplinarias**, además de penales.

Por lo anterior, la suscrita jueza presentó en contra de la abogada Alarcón Rojas, el 28 de julio de 2023, **denuncia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca**, correspondiéndole por reparto a la Magistrada Sustanciadora, Dra. MARTHA PATRICIA VILLAMIL bajo el radicado 2500025020002023-00974-00, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la octava causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: "**...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado...**".

Por lo anterior, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot,

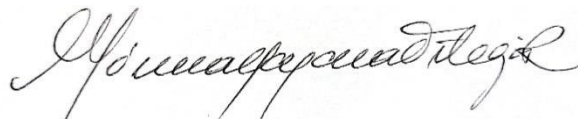
RESUELVE:

1. DECLARAR mi impedimento, para conocer el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin de que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P., esta vez, por

denuncia disciplinaria contra la abogada ya mencionada. Por Secretaría dese cumplimiento a este numeral.

3. ANEXAR a este expediente, copia de la denuncia disciplinaria formulada, con constancia de haberse radicado, y asignado a la Magistrada Sustanciadora en la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ HUGO RIVEROS  
C/ DISTRIBUIDORA FRED E. U. Y OTRO  
Rad. 25307-3105-001-2015-00271-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito recibido por correo electrónico, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso, conforme al desarrollo del Acuerdo de Pago convenido entre ellos y como consecuencia del cumplimiento total, finalmente se resuelva la terminación del proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C. General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C. Procesal del Trabajo, establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa que en su calidad de ex empleador, se compromete a cancelar la suma de \$45.000.000.00, distribuidas en 150 cuotas, por el valor de \$300.000.00 cada una, a partir del 2 de noviembre de 2021 hasta el 2 de abril de 2033, que en caso de incumplimiento de algunas de las cuotas, se hará exigible la totalidad de la deuda y se continuará con el proceso

De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de \$45.000.000.00.

Así mismo se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 2 de abril de 2033, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte del demandado y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

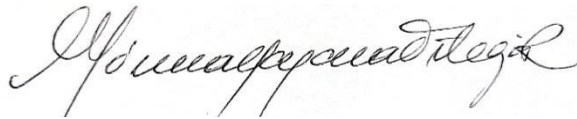


Estas razones llevan a concluir que en el presente caso hay lugar a la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el día 2 de abril de 2033.

Por lo anterior, se RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el día 2 de abril de 2033, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Yajaira Ortega Rubiano', written in a cursive style.

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA PUENTES PUENTES  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00270-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y ante la petición de la parte actora de la posible apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, el juzgado procedió a la verificación del correo institucional encontrándose que por error involuntario no se subió al expediente digital, el envío de la notificación electrónica realizada a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, el 13 de junio de 2022 (PDF 06).

Así se evidencia en el pantallazo antes de la incorporación, el 7 de septiembre de 2023:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
00IndiceElectronico .xlsm	29/03/2022	Marietta Ortegón Pinzón	72,2 KB	Compartido	
01ExpedienteDigital1.pdf	29/03/2022	Marietta Ortegón Pinzón	13,8 MB	Compartido	
02ExpedienteDigital2.pdf	29/03/2022	Marietta Ortegón Pinzón	11,9 MB	Compartido	
03ExpedienteDigital3.pdf	29/03/2022	Marietta Ortegón Pinzón	753 KB	Compartido	
04AutoRequiereNotificaci...	01/04/2022	John Jairo Frías Álvarez	508 KB	Compartido	
05RecibidoRemisionExpediente.pdf	13/06/2022	John Jairo Frías Álvarez	151 KB	Compartido	
06EntradaAlDespacho2022-07-13.pdf	14/07/2022	Juzgado 01 Laboral Circuit	94,1 KB	Compartido	
07SolicitudImpulsoProcesal.pdf	28 de marzo	Wilson Daniel SantaMaría	99,1 KB	Compartido	

Se advierte que la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la empresa demandada que de acuerdo con lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el 24 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

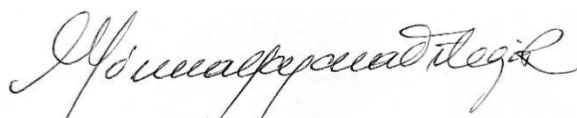
TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.  
C/ PROTEGIENDO HCM SAS  
Rad. 25307-3105-001-2016-00156-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La representante legal de la entidad demandada, en escrito que antecede, solicita que, de ser procedente, se de aplicación a lo previsto por el artículo 161 del C. General del Proceso, con fundamento en que formuló denuncia penal en la Dirección Seccional de Cundinamarca de la Unidad Seccional de Girardot Fiscalía 01, proceso No. (NUC) 110016101412202115177.

Visto lo anterior, el despacho observa que la petición la realiza la representante legal de PROTEGIENDO HCM SAS, quien lo hace a título personal, sin que se acredite que tiene la condición de profesional del derecho, lo cual le permitiera litigar en causa propia de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del C. P. Laboral, es decir que carece de personería sustantiva para intervenir en nombre propio en esta clase de proceso.

En consecuencia, como en la presente actuación no se encuentra acreditada la existencia de un proceso penal, pues no se acreditó que se formalizara la investigación con la formulación de imputación conforme a las reglas de la Ley 906 de 2004, en tanto que sólo existe una simple denuncia que sólo da inicio a la fase de indagación preliminar en el sistema penal acusatorio que actualmente rige, no puede operar el fenómeno de la prejudicialidad.

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante, se observa que en las presentes diligencias existe un título judicial por valor de \$20.899.860.35 y la liquidación del crédito y de costas arrojó la suma de \$18.319.983.00

Conforme a lo anterior se DISPONE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud impetrada por la parte demandada sobre el fenómeno de la prejudicialidad

SEGUNDO. Fraccionar el título judicial No. 431226635438640 por valor de \$20.899.860.35, por los siguientes valores:

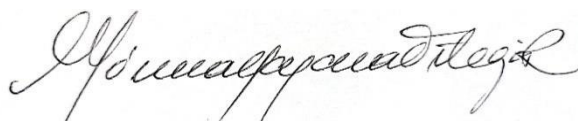
- a. Uno por valor de \$18.319.983
- b. Uno por valor de \$2.579.877.35

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$18.319.983 a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

CUARTO: Déjese la reserva del excedente por valor de \$2.579.877.35 en caso de actualización del crédito.

QUINTO. Requiérase a la parte actora para que presente actualización del crédito o informe si se da la terminación del proceso, toda vez que se paga la obligación hasta el monto de la última liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S. A.  
C/ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS  
COODESME  
Rad. 25307-3105-001-2017-00253-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por depuración de la obligación, conforme a indicado, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense.

TERCERO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSÉ HERNÁNDEZ VALENCIA  
C/ LUIS HELI QUEVEDO GONZÁLEZ  
Rad. 25307-3105-001-2017-00356-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el curador Ad\_litem del demandado LUIS HELI QUEVEDO GONZÁLEZ, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la misma.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por el demandado LUIS HELI QUEVEDO GONZÁLEZ de conformidad con la motivación de esta providencia, a través de Curador Ad Litem.

SEGUNDO. Señalar el día 27 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

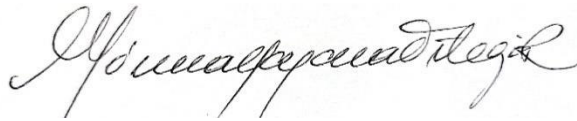
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

TERCERO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten

pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ





## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ CONSTANZA GEORGINA AREVALO GARZÓN  
C/ ALEJANDRA PATRICIA PUENTES POVEDA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00206-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el día 4 de noviembre de 2021, la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, allegando al correo institucional la documentación sobre la Brigada Jurídica programada del 2 al 5 de noviembre del mismo año, que se realizaría en el Centro Penitenciario y Carcelario El Diamante de esta ciudad, por lo cual no se realizó la audiencia programada, no obstante, con el fin de darle impulso al proceso se señala nueva fecha para la misma.

Señalar en consecuencia el día 9 de noviembre de 2023 a las 3:00 p.m., a efectos de llevar a cabo la audiencia precitada.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ RONALD NARVAEZ MURCIA  
C/ ANTONIO SILVA SANABRIA  
Rad. 25307-3105-001-2019-00285-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, se encuentran inscritos los embargos de los vehículos JGR50C; YPJ65C y YPJ98C, ante la Secretaria de Tránsito y Transportes de la ciudad de Girardot, El juzgado DISPONE:

Líbrese oficio al Jefe de la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que ponga a disposición del juzgado, los vehículos distinguidos con las placas JGR50C; YPJ65C y YPJ98C, de propiedad del demandado ANTONIO SILVA SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.115.294.

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/OLGA LUCIA GONZÁLEZ FONSECA  
C/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"  
Rad. 25307-3105-001-2020-00186-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, como apoderado judicial de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", en los términos el poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 7 de noviembre de 2023 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

QUINTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.  
A.  
C/ ARENAV SAS  
Rad. 25307-31005-001-2020-00297-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que a través del correo electrónico del juzgado la parte ejecutante solicita se tenga por notificado al demandado, y a la vez solicita la terminación del proceso por saneamiento total de la obligación.

Conforme a lo indicado, el Despacho RESUELVE:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.
- 2°. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Ofíciense.
- 3°. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUZ NINFA HERRERA  
C/ E. S. E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
Rad. 25307-3105-001-2021-00101-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. RECONOCER al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, como apoderado judicial del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, en los términos el poder conferido.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia del doctor URUEÑA como apoderado de la entidad demandada conforme se advierte en el doc 10 del expediente digital, debidamente comunicado a su poderdante.

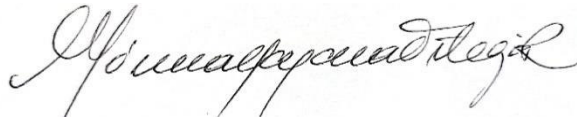
CUARTO. RECONOCER como apoderado de la ESE demandada, al abogado STIVENS ANDRÉS RODRÍGUEZ M. con C.C. No. 1.110.535.558 de Ibagué T.P No. 267.630 del C.S. de la J. conforme documentación incorporada en doc 11 del expediente digital.

QUINTO. Señalar el día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj.

SEXTO. Se advierte a las partes (demandante, y demandado representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

SÉPTIMO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CELIS JAIMES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA ISABEL CELIS ORJUELA Y OTRA.

Rad. 25307-3105-001-2021-00209-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación a la demanda, como quiera que la parte demandante presentó escrito dentro del término legal, dando cumplimiento al auto de fecha 9 de diciembre de 2021, igualmente allegando los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, y los registros civiles de defunción de los causantes, por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda promovida por Marco Antonio Celis Jaimes a través de apoderada judicial contra Carlos Alberto Celis Jaime, Marco Antonio Celis Jaime, Fanny Montaña Celis, Gustavo Montaña Celis, Adriana María Montaña Andrade, Diana Sofía Montaña Crespo, Sandra Patricia Montaña Junca, Luz Helena Montaña Junca, Carlos Alberto Montaña Junca, Yuli Johanna Montaña Celis, Genaro Celis Orjuela, Humberto Celis Lozano, María Nilsa Celis Lozano, Andrés Felipe Hueje Celis, Cecilia Celis De Rodríguez, Celio Celis Orjuela, Sandra Patricia Celis Perdomo, Rolando Celis Cárdenas, Juan Alberto Celis Cárdenas, Ana Elvis Celis Cárdenas, José Ricardo Celis Orjuela, Abelardo Celis Orjuela, Venancio Celis Jiménez, Nicolás Celis Jiménez, José Leonel Celis Jiménez, Néstor Eduardo Celis Jiménez, Blanca Dorys Celis De Mora, Luz Mirian Celis Jiménez, Álvaro Celis Jiménez, María Consuelo Celis Jiménez, José Antonio Celis Sáenz, Martha Isabel Celis Sáenz, Ercilia Celis Sáenz, Aurelia Celis De Lozada, Haide Celis Sáenz, Alfonso Celis Sáenz, Angie Daniela Celis Romero, Yohana Camila Celis Romero, Dayana Consuelo Celis Ramírez, Alberto Celis Leal, Martha Cecilia Celis Leal y Milena Celis Leal y Herederos indeterminados e inciertos de Ana Isabel Celis Orjuela y María Lilia Celis Orjuela.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los demandados contra Marco Antonio Celis Jaimes a través de apoderada judicial contra Carlos Alberto Celis Jaime, Marco Antonio Celis Jaime, Fanny Montaña Celis, Gustavo Montaña Celis, Adriana María Montaña Andrade, Diana Sofía Montaña Crespo, Sandra Patricia Montaña Junca, Luz Helena Montaña Junca, Carlos Alberto Montaña Junca, Yuli Johanna Montaña Celis, Genaro Celis Orjuela, Humberto Celis Lozano, María Nilsa Celis Lozano, Andrés Felipe Hueje Celis, Cecilia Celis De Rodríguez, Celio Celis Orjuela, Sandra Patricia Celis Perdomo, Rolando Celis Cárdenas, Juan Alberto Celis Cárdenas, Ana Elvis Celis Cárdenas, José Ricardo Celis Orjuela, Abelardo Celis Orjuela, Venancio Celis Jiménez, Nicolás Celis Jiménez,

José Leonel Celis Jiménez, Néstor Eduardo Celis Jiménez, Blanca Dorys Celis De Mora, Luz Mirian Celis Jiménez, Álvaro Celis Jiménez, María Consuelo Celis Jiménez, José Antonio Celis Sáenz, Martha Isabel Celis Sáenz, Ercilia Celis Sáenz, Aurelia Celis De Lozada, Haide Celis Sáenz, Alfonso Celis Sáenz, Angie Daniela Celis Romero, Yohana Camila Celis Romero, Dayana Consuelo Celis Ramírez, Alberto Celis Leal, Martha Cecilia Celis Leal y Milena Celis Leal y Herederos indeterminados e inciertos de Ana Isabel Celis Orjuela y María Lilia Celis Orjuela, el auto admisorio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas vigentes.

TERCERO. EMPLÁCESE a los herederos inciertos e indeterminados de las señoras de Ana Isabel Celis Orjuela y María Lilia Celis Orjuela y se le designa como curador ad litem al Dr. JANER PEÑA ARIZA a quien se le notificará el auto admisorio.

Los demandados deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

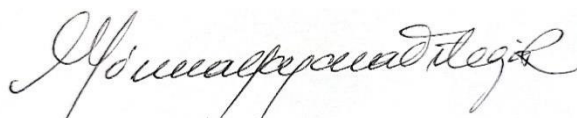
CUARTO. De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes a la confirmación de recibido del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y las demás normas vigentes.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

QUINTO. Dentro de las pruebas aportadas se evidencia que mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, se reconocieron como herederos a los señores JAVIER CELIS RODRÍGUEZ e ISAAC CELIS HERREÑO. Conforme a lo anterior y de acuerdo con el numeral 1 del art. 85 del C. General del proceso, cuando el demandante no aporta los registros civiles de nacimiento de los demandados Javier Celis Rodríguez, Isaac Celis Herreño y Alberto Celis Leal, estos al contestar la demanda deberán allegar las pruebas respectivas.

Esta providencia y las demás que se dicten de manera escritural, serán notificadas a través del estado electrónico del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**





## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO                    ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE:                MIYER LEIDI LUNA AVILA  
DEMANDADO:                \*ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD  
                                     ECOOPSOS ESS EPS-S  
                                     \*EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOS EPS  
                                     SAS HOY MAS TUYA EPS SAS  
RADICACIÓN:                25307-3105-001-2022-00021-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que las demandadas COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S, EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOS EPS SAS HOY MAS TUYA EPS SAS, fueron notificadas a los correos electrónicos: [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co) y [ecoopsos@ecoopsos.com](mailto:ecoopsos@ecoopsos.com) y conforme al acápite de notificaciones y del certificado de la cámara de comercio, el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2022; y dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no contestaron la demanda.

Debe identificarse que cada una de las demandas tiene diferente NIT, aunque comparten correos electrónicos, con el fin de evitar cualquier confusión.

### 1. ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S  
INSCRIPCION NO: S0044049 DEL 5 DE MARZO DE 2013  
N.I.T. : 832000760-8  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

Con notificaciones judiciales en:

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA.72 N° 50 34  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : [ecoopsos@ecoopsos.com.co](mailto:ecoopsos@ecoopsos.com.co)  
DIRECCION COMERCIAL : CRA.72 N° 50 34  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL : [tutelas@ecoopsos.com.co](mailto:tutelas@ecoopsos.com.co)  
CERTIFICA:

### 2. MAS TUYA EPS S.A.S.

NOMBRE : MAS TUYA EPS SAS  
SIGLA : MAS TUYA EPS  
N.I.T. : 901093846-0 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

Que tiene el mismo NIT de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS  
ESP SAS EN LIQUIDACIÓN

**NOMBRE, IDENTIFICACION Y DOMICILIO**

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS - EN  
LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE  
POSESIÓN  
Sigla: ECOOPSOS EPS SAS  
Nit: 901093846 0 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota

Por Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas,  
inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2018, con el  
No. 02408780 del Libro IX, la sociedad adicionó la(s) sigla(s) MAS  
TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas,  
inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el  
No. 02421866 del Libro IX, la sociedad adicionó la(s) sigla(s)  
ECOOPSOS EPS SAS.

Y que tiene como correo electrónico de notificaciones, judiciales y  
comerciales, los mismos de la ENTIDAD COOPERATIVA codemandada:

CERTIFICA:  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV BOYACA NO. 50 34  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ecoopsos@ecoopsos.com.co  
DIRECCION COMERCIAL : AV BOYACA NO. 50 34  
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
EMAIL COMERCIAL : tutelas@ecoopsos.com.co

Esta última demandada, a través de su LIQUIDADORA, señora ARMY JUDITH  
ESCANDÓN DE ROJAS ,es la que otorga poder, en el documento 11 del  
expediente digital, a a JAIME ANDRES SERRANO CARDENAS identificado con  
cedula de ciudadanía 1.098.771.899 de Bucaramanga, portador de la tarjeta  
profesional N° TP 330.987 del C.S.J., razón por la cual se le reconocerá  
personería.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por las demandadas  
COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S y EMPRESA  
PROMOTORA DE SALUD ECOPSOS EPS SAS, que por acta No. 07 del 24 de  
enero de 2019, cambio su denominación o razón social de MAS TUYA EPS SAS,  
de conformidad con la motivación de esta providencia, tal como se desprende  
del Certificado de la Cámara de Comercio doc 011, folio 6.

Se advierte a las demandadas que de acuerdo con lo establecido en el  
PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda  
se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 24 de octubre de 2023, a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, y representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

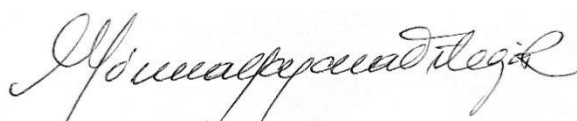
En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como abogado al Dr. JAIME ANDRES SERRANO CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía 1.098.771.899 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional N° TP 330.987 del C.S.J., conforme poder otorgado en documento 11 por la señora LIQUIDADORA, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JOSUE MARTIN VELASQUEZ CÁRDENAS  
C/ PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y SUPPORT & FREQUENCY  
TELECOMMUNICATION S.A.S.  
Rad. 25307-3105-001-2022-00070-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho observa que la empresa SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S., le fue notificada la demanda el 19 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico [mauricio.rincon@syftelco.com](mailto:mauricio.rincon@syftelco.com) (f. 4 documento 11), dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Igualmente, la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, se notificó de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, advirtiendo que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., y en escrito separado presentó llamamiento en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C.G.P., del cual se advierte que este llamamiento reúne todos los requisitos de ley.

El 66 Ibidem, ordena notificar personalmente a los convocados corriéndoseles traslado del llamamiento por el término de la demanda inicial.

Conforme con lo anterior, se puede acreditar el Juzgado la relación contractual y legal entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., donde reposa la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones legales, y el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía (art. 65 del C. G. P)

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO contestada la demanda por la demandada SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S., de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte a la demandada que de acuerdo con lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte de SUPPORT & FREQUENCY TELECOMMUNICATION S.A.S.

TERCERO. RECONOCER al Dr. CARLOS FELIPE DUARTE MALAVER, como apoderado judicial de la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, en los términos del poder conferido.

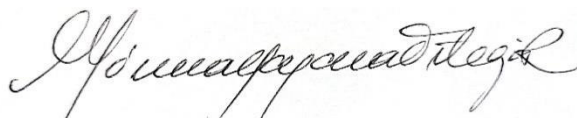
CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

QUINTO. NOTIFICAR al llamado en garantía esta decisión y todo el expediente digital teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 a la Aseguradora, a la dirección electrónica que aparece en la Cámara de Comercio y córrasele traslado por 10 días después de 2 días de enviado el mensaje de datos, para que lo conteste por medio de apoderado conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. Para el control de los términos, la parte demandada PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, deberá acreditar el envío de la totalidad del expediente electrónico incluyendo este auto.

Se advierte desde ahora, que al contestar el llamado o convocado debe remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso al correo electrónico del Juzgado y de los otros intervinientes en el proceso a efectos de darle cumplimiento a la publicidad ordenada en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



## **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: Delfín Ospina Beltrán

DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00131-00.

Girardot, Cundinamarca, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, no constituyó apoderado judicial, ni presentó escrito de respuesta, por lo que es del caso tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Se advierte al demandado que de acuerdo a lo establecido en el PARÁGRAFO 2º del artículo 31 del C.P.T.S.S., la no contestación de la demanda se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO. Señalar el día 22 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

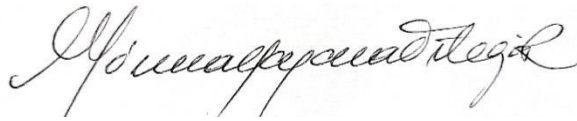
TERCERO. Se advierte a las partes (demandante, demandado) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ





## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ STELLA MONTES AGUIRRE

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00243-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Luz Stella Montes Aguirre, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de Colfondos S.A, en la que presentó las siguientes pretensiones:

*"1. Se libre mandamiento de pago contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS - NIT. 800.149.496-2, ordenándole conforme lo señalado en el artículo 306 de la ley 1564/2012, Código General del Proceso, el pago de las mesadas pensionales causadas en cuantía de un salario mínimo mensual vigente, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde del 23 de junio de 2012, reajustadas anualmente como manda el art. 14 de la ley 100/1993. 2. Dado el incumplimiento por parte de la accionada del término pactado para el pago de la pensión, de sesenta (60) días calendario contados a partir, en este caso, del auto de acatamiento a lo ordenado por el superior, conforme dispone el art. 305 ibidem. 2.1. Solicito al despacho se ordenen intereses moratorios a partir del 18 de julio del 2022 a la tasa máxima legal permitida sobre el monto total de las mesadas causadas a la fecha y sobre las que se llegaren a causar a partir de la fecha de su causación, hasta la de su efectivo pago. 3. Por las costas y agencias en Derecho ordenadas en la Sentencia SL 517-2022. 4. Por las costas del proceso ejecutivo, conforme lo disponga en la sentencia."*

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 12 de diciembre de 2022 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

**a.)** La pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del afiliado Jaime Garzón Pinzón (q.e.p.d.) en cuantía de 1 smlmv a partir del 23 de junio de 2012, junto con la mesada adicional de la ley 100 de 1993, así como el reajuste anual establecido en el art. 14 ibidem.

Recordando que se autorizó a Colfondos S.A. a descontar del valor de las condenas lo pagado a al demandante por concepto de devolución



de saldos, esto es, \$1.987.547, así como el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

**b.)** Intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 18 de julio de 2022, fecha que corresponde a los 60 días calendarios siguientes a la notificación del auto de obedéscase y cúmplase conforme con el acuerdo de transacción suscrito, y hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

**c.)** Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su Oportunidad.

**2.** Negar la ejecución de las costas ordenadas en la sentencia SL517-2022 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el acuerdo de transacción entre las partes donde se pactó por la suma de \$40.000.000 “intereses moratorios presentes futuros, indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras que se pudiesen llegar a generar dentro de proceso ordinario laboral 2015-00163.

De la misma manera, la entidad Colfondos allega memorial<sup>1</sup>, manifestando que la medida de embargo fue extralimitada, anexando la consulta que realizaron en el reporte del banco Agrario.

Así mismo, solicitan la orden de desembargo y entrega de títulos en exceso a favor de Colfondos, manteniendo el embargo solo sobre aquella suma que no exceda el límite fijado por el Juez al emitir la orden de aplicación de medida cautelar.

Observa el despacho que en la solicitud realizada por Colfondos existen dos medidas de embargos, ambas por la misma suma de \$165.000.000,00 sin visualizarse la entidad bancaria que decreto dichas medidas. Por lo que se procedió al estudio de los oficios allegados y que reposan en el expediente digital, encontrándose lo siguiente:

- Oficio de Bancolombia del 13 de enero de 2023 en el que registraron la medida de embargo a la cuenta de ahorros terminada en 18231 de Colfondos SA Pensiones y Cesantías 800149496, por un valor de \$165.000.000,00<sup>2</sup>.
- De la misma manera, se indagó en la base de títulos, encontrándose que el Banco Colpatria registró la otra medida por un valor de \$165.000.000,00.

---

<sup>1</sup> 16SolicitudDevoluciónPagoColfondos.pdf

<sup>2</sup> 09OficioBancolombia.pdf

Conforme a lo anterior, el despacho procedió a realizar una liquidación provisional dando como resultado una suma inferior a lo establecido como límite embargable, por lo cual resulta viable la reducción de embargos.

Así las cosas, y en atención a que con la primera suma de dinero existente proveniente del embargo realizado por parte del despacho, se logra cubrir en su totalidad los valores ejecutados, se ordenará la reducción de embargos establecidos en el artículo 600 del C. General del Proceso, por lo que se procede el levantamiento de las medidas cautelares.

De la misma manera se ordenará el desembolso de \$165.000.000,00, manteniendo el otro pago como límite original de la medida cautelar establecida.

## **CONSIDERACIONES**

Indica el inciso 2º del artículo 440 del C. General del Proceso, el cual establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, como la demandada guardó silencio, se le dará aplicación al referido artículo.

La parte ejecutada fue notificada por el ejecutante, sin que se propusieran excepciones por la ejecutada, razón por la cual se seguirá adelante la ejecución.

Así mismo se accederá a la reducción de embargos y se concederá la devolución de la suma de \$165.000.000,00 a la entidad ejecutada, Colfondos, levantando la medida de embargo al suplir con la suma correspondiente, manteniendo el valor límite original de embargo.

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.

Se pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta de las entidades bancarias.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. ORDENAR** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR la reducción de embargos, por lo cual se dispone** la entrega a la sociedad demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., del título judicial 431220000036441 por la suma de \$165.000.000,00.

**TERCERO: DEJAR el otro título judicial** 431220000036480 por el mismo valor de \$165.000.000,00, como garantía para el pago de las sumas ejecutadas.

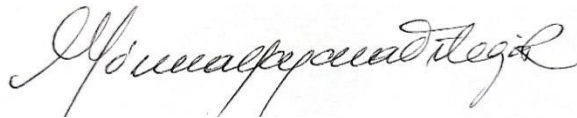
**CUARTO., LIQUIDAR** el crédito como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO, ORDENAR** el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

**SEXTO. INCLÚYASE** como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$5.000.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

**SEXTO. PÓNGASE** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades bancarias.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ**



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR  
DEMANDADO: JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00251**-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda impetrada por el abogado José Ignacio Escobar Villamizar, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene una cuantía inferior a los 20 SMMLV, por sus pretensiones, se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo cual se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por José Ignacio Escobar Villamizar en contra de José Arle Gaviria Murcia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a de José Arle Gaviria Murcia, conforme el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. **La notificación estará a cargo de la parte actora, debiendo acompañar certificación de que el correo efectivamente fue recibido.**

TERCERO: SEÑALAR el 14 de marzo de 2024 a las 9:20 a.m. para celebrar la audiencia pública prevista en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., a la espera de que la parte actora haya notificado a fin de que proceda la parte demandada a contestar de forma oral el libelo demandatorio; así mismo, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, se decretarán y se practicarán las pruebas solicitadas por las partes, y de ser procedente se proferirá la sentencia que en Derecho corresponda.

CUARTO: El procedimiento que se aplicará al presente proceso, será el contemplado en la Ley 1149 de 2007, razón por la cual deberán asistir a la audiencia con la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, remitiendo con debida anticipación a la audiencia la prueba documental en formato PDF que pretenda hacer valer.

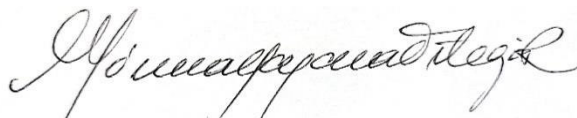
**La inasistencia** a la etapa de conciliación deriva en las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la SS.

QUINTO: En caso de no contar con herramientas tecnológicas, las partes deberán asistir con la debida anticipación al Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas de Girardot, para conectarse desde la sala de audiencias con ayuda del equipo de trabajo.

SEXTO: Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se le solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación la prueba documental, poderes, certificados de la Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SÉPTIMO: Reconocer personería al Doctor José Ignacio Escobar Villamizar, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

Informe secretarial. 18 de agosto de 2023. Paso al Despacho el presente incidente con contestación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDAUGA BERMEO  
SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BELTRAN CANO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT.

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00258-01

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho dentro del presente incidente.

Mediante auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a la parte y una vez notificada, presentó su respuesta. En dicha contestación la parte demandada argumentó que cumplió completamente la medida provisional, ya que proporcionó el medicamento el día 14 de agosto del año en curso, respaldando su afirmación con documentación pertinente que afirma la entrega.

Tomando en consideración las actuaciones llevadas a cabo por la parte demandada, en las cuales se pone de manifiesto el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela con fecha del 8 de agosto de 2023, se puede

concluir que, desde la perspectiva de este Juzgado, que actualidad NO se está incurriendo en desacato constitucional emitido en el marco de la acción 2023-00258.

Frente al propósito de la acción de desacato la H. Corte Constitucional ha dicho: "...el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

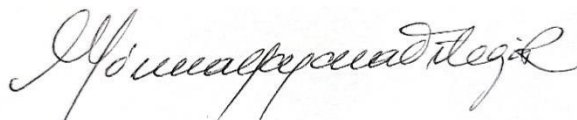
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, JEFE REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD # 1, JEFE SANIDAD ESPRI SEDE GIRARDOT, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: YENY CATERINE JIMENEZ CORDOBA.  
DEMANDADADO: OPTICAS PREVENIR VISION EMPRESARIAL IPS S.A.S.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00263-00.

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Yeny Caterine Jiménez Córdoba, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y la ley 2213 de 2022, vigente al momento de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la cuantía es inferior a los 20 SMMLV se tramitará como un proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Yeny Caterine Jiménez Córdoba contra Ópticas Prevenir visión Empresarial IPS S.A.S.

**SEGUNDO:** Notificar el auto admisorio de la demanda a Ópticas Prevenir Visión Empresarial IPS S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de esta, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. P. T., para el día 12 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., en la cual el demandado contestará la demanda y a continuación, se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

**CUARTO:** Recordar a las partes que, en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico [jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), en atención a que solo por medios virtuales se surtirán las mayorías de las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

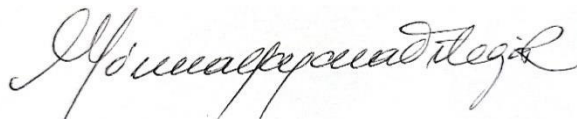
**QUINTO:** Se advierte que la audiencia señalada anteriormente se realizará de manera virtual, en caso de imposibilidad para realizar de manera virtual la



mencionada audiencia por falta de elementos tecnológicos, la parte que presente la carencia, deberá poner en conocimiento dicha situación al despacho judicial, para lo cual este último dispondrá de su sala de audiencia para adelantar dicha diligencia, esto con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la administración de Justicia y los principios de lealtad procesal e inmediación, en los términos del art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Así mismo, atendiendo a que los expedientes son electrónicos, se solicita a la parte demandada que allegue con un día de anticipación las pruebas documentales, poderes, certificados de Cámara de Comercio y demás documentos que pretenda hacer valer en el proceso, a través del correo electrónico del juzgado [ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL:

El Despacho de la señora Juez, hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Orlando Estrella Cortes, cuyo número es 4312200000-41070, por el valor de \$1.822.380 de fecha 2 de agosto de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
de Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: SHIRLEY ESTRELLA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INVERSIONES ICASALI  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00268-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La señora SHIRLEY ESTRELLA RODRIGUEZ, solicita se le pague el título consignado a este juzgado a favor de su señor padre fallecido Orlando Estrella Cortes, por parte de Inversiones Icasali.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y considerando la normatividad jurídica relacionada con el caso:

El artículo 293 del C.S.T. establece que

"1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador

fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. **A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).**”

El orden sucesoral establecido, según lo previsto en el Código Civil, es el siguiente:

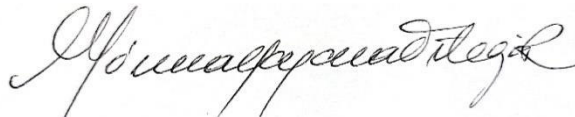
- Primer orden hereditario: los descendientes, quienes excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos cuotas iguales, sin perjuicio de la porción conyugal.
- Segundo orden hereditario: si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.
- Tercer orden hereditario: si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.
- A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos y, a falta de estos, aquel. Los hermanos carnales reciben doble porción respecto de los que sean simplemente paternos o maternos.

- Cuarto y quinto orden hereditario: a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En este caso particular, la persona que reclama el título del señor Orlando Estrella Cortes (Q.E.P.D) es la señora Shirley Estrella Rodríguez, quien ha demostrado su calidad de hija mediante el registro civil de nacimiento. Dado que se encuentra en el primer lugar de la línea de sucesión, el Despacho procede a ordenar la entrega del título número es 4312200000-41070, con un valor de \$1.822.380, sin que haya más solicitantes ante este juzgado.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Ricardo Alvarado Gómez, cuyo número es 4312200000-40697, por el valor de \$866.272 de fecha 18 de julio de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: RICARDO ALVARADO GOMEZ  
DEMANDADO: JYA PROPIEDAD HORIZONTAL SAS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00270-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Basado en el informe secretarial previo y en la solicitud contenida en el documento 1 del expediente electrónico, donde el señor Ricardo Alvarado Gómez otorga poder y autorización a la Dra. Karen Julieth Alvarado Salamanca, identificada con C.C. No. 1.012.363.800 y T.P. No. 379276, para retirar y reclamar el título 4312200000-40697, cuyo valor es de \$866.272, con fecha de 18 de julio de 2023, el Despacho procede a ordena el pago correspondiente del título a la Dra. Karen Julieth Alvarado Salamanca identificada con C.C. No. 1.012.363.800 y T.P. No. 379276 del C.S. de la J.

Reconocer personería a la abogada Karen Julieth Alvarado Salamanca identificada con C.C. No. 1.012.363.800 y T.P. No. 379276 del C.S. de la J. como apoderada del señor Ricardo Alvarado Gómez de conformidad con el poder conferido.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de JONATHAN HURSLEY GUTIERREZ GARCIA, cuyo número es 431226634444426, por el valor de \$1.167.471 de fecha 5 de julio de 2018. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: GISED JOHANA GUTIERREZ GARCIA  
DEMANDADO: INMEL S.A.  
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00274-00

Girardot, septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Gised Johana Gutiérrez Pérez, solicita se le pague el título consignado a este juzgado a favor de su señor padre fallecido Jonathan Hursley Gutiérrez García, por parte de INMEL SA.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y considerando la normatividad jurídica relacionada con el caso:

El artículo 293 del C.S.T. establece que

"1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. Si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador haya designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de dieciocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. **A falta de cualquiera de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de la sucesión intestada establecidas en el Código Civil. (Libro III, Título II del Código Civil).**"

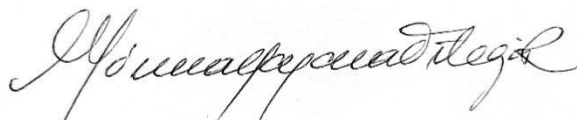
El orden sucesoral establecido, según lo previsto en el Código Civil, es el siguiente:

- Primer orden hereditario: los descendientes, quienes excluyen a todos los demás herederos y recibirán entre ellos cuotas iguales, sin perjuicio de la porción conyugal.
- Segundo orden hereditario: si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.
- Tercer orden hereditario: si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.
- A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos y, a falta de estos, aquel. Los hermanos carnales reciben doble porción respecto de los que sean simplemente paternos o maternos.
- Cuarto y quinto orden hereditario: a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En este caso particular, la persona que reclama el título del señor Jonathan Hursley Gutiérrez García (Q.E.P.D) es la señora Gised Johana Gutiérrez Pérez, quien ha demostrado su calidad de hija mediante el registro civil de nacimiento. Dado que se encuentra en el primer lugar de la línea de sucesión, y verificadas las diligencias no existen más solicitud de reclamación del título, se procede a ordenar la entrega del título número es 431226635444426, con un valor de \$1.167.471.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ